



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 634 - 2012
PUNO**

Lima, siete de agosto de dos mil doce.—

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado CRISTÓBAL LÓPEZ ZAPANA contra la sentencia de fojas mil setecientos ochenta, del veintiocho de diciembre de dos mil once, que lo condenó por delito contra el patrimonio —ROBO AGRAVADO SEGUIDO DE MUERTE— en perjuicio de Máximo Aguilar Cossi, y por ROBO AGRAVADO en perjuicio de Cirilo Paciano Aguilar Alí, Néstor Lipa Vidal Incacutipa, Alejandro Leandro Coaquira Hermoza, Elizabeth Marianela Zea Mallea y César Quiza Condori, a cadena perpetua, así como fijó en cuarenta y siete mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados distribuidos de la siguiente forma: [i] treinta mil nuevos soles para los herederos legales del occiso Máximo Aguilar Cossi, [ii] cinco mil nuevos soles para Cirilo Paciano Aguilar Alí, y [iii] tres mil nuevos soles para Néstor Lipa Vidal Incacutipa, Alejandro Leandro Coaquira Hermoza, Elizabeth Marianela Zea Mallea y César Quiza Condori, sin perjuicio de devolver lo indebidamente sustraído o su equivalente en dinero. De conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE NULIDAD.

PRIMERO. Que el acusado CRISTÓBAL LÓPEZ ZAPANA en su recurso formalizado de fojas mil setecientos ochenta y nueve alega que fue condenado por conjeturas, sospechas e indicios sin fundamento; que las declaraciones de los agraviados son contradictorias y sólo hicieron cálculos aproximados de su descripción física; que no se demostró su participación en el asalto y asesinato del agraviado Máximo Aguilar Cossi y no se practicó una pericia balística sobre los proyectiles extraídos del cadáver de la víctima, para determinar si coincidían con las balas que se encontró en la habitación de su hermano Isidro López Zapana; añade que cuando ocurrieron los sucesos delictivos se encontraba en la ciudad del Cusco.



II. PRIMERA IMPUTACIÓN.

SEGUNDO. Que se imputa al acusado CRISTÓBAL LÓPEZ ZAPANA y otros sujetos haber interceptado al agraviado Néstor Lipa Vidal Incacutipa cuando transitaba en su motocicleta —en compañía de su amigo Alfredo Huanacuni Paco— por el lugar denominado "Torrini", en la carretera Puno-Tiquillaca-Mañazo; que el primero de ellos le disparó un proyectil de arma de fuego para detenerlo y luego lo despojaron de su vehículo menor, su billetera, ciento ochenta y cinco nuevos soles, una cámara fotográfica, un casco rojo y un "usb", hecho ocurrido el CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, aproximadamente a las dieciocho horas.

a. Consideraciones de este Tribunal Supremo.

TERCERO. Que en el expediente se acreditó la culpabilidad del acusado Cristóbal López Zapana por el delito de robo agravado.

Que, en efecto, el agraviado NÉSTOR LIPA VIDAL INCACUTIPA en sede preliminar a fojas ochenta y uno —con dirección del representante del Ministerio Público— reconoció al referido acusado como uno de los delincuentes que participó en el asalto y lo despojó de la motocicleta, cámara fotográfica, ciento ochenta y cinco nuevos soles, "usb" y su teléfono celular marca "MOTOROLA". Añade que el imputado estaba vestido con "un gorro militar con orejas y una chompa de color negro de cuello Jorge Chávez". En sede sumarial a fojas ciento noventa y cuatro ratificó la incriminación y en el juicio oral a fojas mil quinientos setenta añadió que el inculcado estaba provisto de un arma de fuego, le disparó para que se detenga y le colocó unos grilletos en las manos para despojarlos de sus bienes.

CUARTO. Que esa sindicación se corroboró con la presencia de un indicio de HUELLAS MATERIALES DEL DELITO, pues según el acta de incautación de fojas setenta y cuatro cuando se intervino la habitación del acusado Cristóbal López Zapana en la vivienda ubicada en la comunidad Antoniani-Paucarcolla, se encontró, entre otros, lo siguiente: **[i]** un teléfono celular marca Motorola; **[ii]** un gorro camuflado, tres chullos de color negro, plomo y negro-plomo, un revólver de fogueo, cuatro pasadores o arnes, veinticinco cartuchos de revólver calibre treinta y ocho, dos llaves y estuches de grilletos, y un binocular

QUINTO. La VÍCTIMA en la diligencia de reconocimiento físico de fojas ochenta y uno —en presencia del representante del Ministerio Público—



distinguió el teléfono celular que se encontró en esa vivienda como el mismo que se le despojó el día de los hechos, así como también reconoció el "gorro" que usó el inculpado cuando lo asaltó. Esta circunstancia de posesión de cosas que tienen relación directa con el delito hace inducir una señal muy fuerte de participación del inculpado en el latrocinio. La concordancia —en tanto, no se excluyen sino se ensamblan armoniosamente de modo que producen un conjunto coherente— y convergencia de este indicio, con la prueba directa, elevan la certeza de que el inculpado sea el autor del delito, pues es evidente la relación de causalidad o nexo lógico entre todos ellos de forma clara y cierta —que los une y consolida—, en cuanto concurren armónicamente para indicar un solo hecho, lo que no deja duda alguna sobre la participación del acusado Cristóbal López Zapana.

Es de acotar que esta diligencia se realizó con la participación del Fiscal —de conformidad con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales constituye elemento probatorio que puede ser apreciado en la sentencia—, quien tiene como una de sus funciones esenciales la defensa de la legalidad —artículo uno y diez de la Ley Orgánica del Ministerio Público—. En ese sentido, esta diligencia goza de autenticidad y legalidad, en cuanto la participación de este funcionario dio fe de que se realizó, que el resultado es el que consta en el documento —verdad formal— y que no se vulneró ningún derecho fundamental, por lo que conserva su calidad de prueba. En ese sentido, no se advierte objeción alguna a su legalidad y seguridad del aporte probatorio, máxime si no hay evidencia que acredite que el agraviado haya sido presionado o engañado por la autoridad policial para declarar como lo hizo.

SEXTO. Que si bien en el acta de incautación no participó el representante del Ministerio Público, sin embargo, se trató de una diligencia objetiva, urgente y de ineludible ejecución para aprehender los elementos materiales producto del delito y se incorporó válidamente al proceso para que despliegue su valor probatorio, pues fue ratificada en el juicio oral por el efectivo policial que intervino en esa diligencia [Alex Saira Churata] —para ingresar el dato probatorio con el testimonio presencial del agente sobre hechos de conocimiento propio—, lo que permitió a la defensa del acusado someterla a contradicción, bajo los principios procesales de publicidad y oralidad. En esas condiciones, es pertinente otorgar valor probatorio a esa instrumental. Por lo demás, esta prueba guarda absoluta congruencia con la declaración anotada, y permiten suponer racionalmente que el acusado Cristóbal López Zapana



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 634 - 2012
PUNO**

se encontraba en posesión directa del objeto que se sustrajo en el injusto típico.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el caudal probatorio es idóneo para sustentar la culpabilidad del acusado Cristóbal López Zapana por el delito imputado, pues su participación se deduce de varias pruebas, como es la declaración del agraviado y los indicios anotados. La sindicación es importante y fundamental porque se trata de una persona que tuvo una percepción directa de los hechos y brindó información verificable, lo que cualifica para generar conocimiento más allá de toda duda razonable. Por lo demás, esa declaración no pueden ser trazadas en lo más mínimo de espuria —sentimientos de venganza, represalia o cualquier otro móvil censurable—, pues no aparece de forma alguna que existiera algún tipo de animadversión contra el imputado.

OCTAVO. Que es de acotar que el acusado Cristóbal López Zapana en sede preliminar, sumarial y en el juicio oral a fojas cuarenta y uno, doscientos dieciséis y mil trescientos cincuenta y uno, respectivamente, señaló que no residía en la vivienda ubicada en la comunidad Antoniani-Paucarcolla y cuando ocurrieron los hechos se encontraba en la ciudad del Cusco. Sin embargo, esta versión ha sido enervada con las declaraciones testimoniales de JORGE APAZA SANTI y PEDRO APAZA CALATAYU, quienes en sede preliminar —en presencia del representante del Ministerio Público— y judicial a fojas cuarenta y ocho, cincuenta y tres y ochocientos veinticinco, respectivamente, afirmaron que ocupan el inmueble del inculcado desde hace diez años aproximadamente, y éste siempre se encontraba en la vivienda. Añaden que siempre lo observaron que llegaba a la vivienda en motocicleta y la habitación donde los efectivos policiales incautaron los objetos —detallados en el acta de incautación de fojas setenta y cuatro— era ocupada por el inculcado Cristóbal López Zapana.

III. SEGUNDA IMPUTACIÓN.

NOVENO. Que se imputa al acusado CRISTÓBAL LÓPEZ ZAPANA y otros sujetos haber interceptado al agraviado César Quiza Condori y Elizabeth Marianela Zea Mallea cuando transitaban en una motocicleta por el lugar denominado "Torrini", en la carretera Puno-Tiquillaca-Mañazo; que el primero de ellos efectuó disparos de proyectiles de arma de fuego para detenerlo y luego lo despojaron del vehículo menor, cuarenta



nuevos soles y un teléfono celular marca "Nokia", hecho ocurrido el CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos.

a. Consideraciones de este Tribunal Supremo.

DÉCIMO. Que la culpabilidad del acusado CRISTÓBAL LÓPEZ ZAPANA por el delito de robo agravado se deduce de las siguientes pruebas:

A. Los agraviados César Quiza Condori y Elizabeth Marianela Zea Mallea en sede preliminar y judicial a fojas veintiséis, treinta, doscientos nueve y doscientos once, respectivamente, afirmaron que cuando se encontraban circulando en una motocicleta por el lugar denominado "Torrini" fueron interceptados por dos sujetos provistos de armas de fuego, uno de ellos realizó dos disparos de proyectiles de arma de fuego al aire y le entregó unos "GRILLETES" a su compañero para que lo coloque en las manos de ellos. Detalla el primero de los mencionados que lo despojaron de su motocicleta y de cuarenta nuevos soles, mientras la segunda de las nombradas indica que le quitaron su teléfono celular marca "NOKIA". Añaden que el sujeto que usó el arma de fuego era de "contextura gruesa, alto, (...), tenía rasgos militares y voz gruesa y estaba vestido con una CASACA VERDE OLIVO, UN PANTALÓN OSCURO, UN CHULLO DE COLOR NEGRO y una chompa de color negro tipo Jorge Chávez".

B. Cuando los efectivos policiales incursionaron en la vivienda del acusado Cristóbal López Zapana ubicado en la comunidad Antoniani-Paucarcolla, encontraron, entre otros, lo siguiente —según el ACTA DE INCAUTACIÓN de fojas setenta y cuatro—: **[i]** un teléfono celular marca "NOKIA". La agraviada Elizabeth Marianela Zea Mallea presentó una boleta de venta a fojas doscientos cuarenta y cinco, que demostró la propiedad del teléfono celular marca "NOKIA" que se encontró en ese lugar. Este indicio de huellas materiales del delito: posesión de cosas que tienen relación directa con el delito indica una señal muy fuerte de participación del inculpado en el latrocinio, pues se trata de una relación inmediata donde está demostrado plenamente la vinculación con el hecho investigado. **[ii]** un JUEGO DE PRENDAS MILITARES CON INSIGNIAS DEL EJÉRCITO PERUANO CAMUFLADO —DE COLOR VERDE—, UN PANTALÓN CAMUFLADO DE LA MISMA INSTITUCIÓN, TRES CHULLOS DE COLOR NEGRO, plomo y negro-plomo, DOS LLAVES Y ESTUCHES DE GRILLETES y veinticinco cartuchos de revólver calibre treinta y ocho". Esto también constituye un indicio de huellas materiales del delito que vincula lógicamente e inmediatamente la característica particular de la vestimenta de uno



de los acusados que describieron las víctimas con el vestuario que se encontró en la vivienda que ocupaba el inculcado —aquí adquiere una especial entidad, si se vincula con el indicio anterior—, así como también con la presencia de dos llaves y estuches de grilletes —según el acta de recojo de evidencia de fojas setenta y seis, a cada uno de los agraviados se les encontró un grillete en la muñeca, que fueron retirados por los efectivos policiales—, lo que es indicativo de que aquél estuvo en el lugar de los hechos cuando ocurrieron los sucesos fácticos.

DÉCIMO PRIMERO. Que es evidente que esas pruebas —indicios sobre la responsabilidad del agente— tiene poder incriminatorio, concuerdan entre ellas, se ensamblan en forma natural y existe un nexo creado por la dependencia inmediata con el hecho principal en una sucesión causal fuertemente acentuada por la exterioridad reveladora de la composición; a una de las víctimas se le despojó de un teléfono celular marca "Nokia" y uno de los asaltantes vestía una casaca verde olivo, un pantalón oscuro y un chullo de color negro. Esos objetos fueron hallados en la vivienda que ocupaba el acusado. Estos hechos probados no están desconectados del supuesto delito, no son ópticamente la prueba de la autoría, pero son *circum y stare* —están alrededor— y permite vincular al acusado Cristóbal López Zapana directamente con el objeto sustraído y el lugar de los hechos en el momento del crimen, lo que señala que es el autor del hecho investigado. En consecuencia, cada uno de estos medios probatorios concuerdan en forma natural sobre el mismo hecho, confluyen racionalmente, tienen esencia incriminatoria y muestra palmariamente de forma inequívoca y natural al citado imputado como el autor del robo con certeza objetiva.

IV. TERCERA IMPUTACIÓN.

DÉCIMO SEGUNDO. Que se imputa al acusado CRISTÓBAL LÓPEZ ZAPANA y otros sujetos haber interceptado al agraviado Alejandro Leandro Coaquira Hermoza cuando transitaban en una motocicleta por la trocha carrozable del Distrito de Charamaya, comprensión del distrito de Mañazo; que el citado inculcado realizó un disparo de proyectil de arma de fuego para detenerlo, lo amarró de pies y manos, y luego lo despojó del vehículo menor y cien nuevos soles, hecho ocurrido el VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 634 - 2012
PUNO**

a. Consideraciones de este Tribunal Supremo.

DÉCIMO TERCERO. Que en el expediente se acreditó la culpabilidad del acusado CRISTÓBAL LÓPEZ ZAPANA por el delito de robo agravado.

Que, en efecto, el agraviado Alejandro Leandro Coaquira Hermoza en sede preliminar, sumarial y en el juicio oral a fojas ochenta y tres, trescientos quince y mil cuatrocientos ochenta y nueve, respectivamente, aseveró que el citado inculcado fue uno de los sujetos que participó en el asalto. En el plenario particulariza que fue asaltado por dos delincuentes que lo despojaron de su motocicleta y ciento diez nuevos soles. En este acto se le exhibe al acusado Cristóbal López Zapana y lo sindicaba directamente como una de las personas que lo asaltó y fue el que realizó un disparo de proyectil de arma de fuego para detenerlo cuando transitaba con su vehículo menor.

DÉCIMO CUARTO. Que esa versión se corrobora con la presencia de un indicio periférico y concomitante al delito, como es la huella material del delito en el agraviado: en cuanto la realidad y etiología de las lesiones que se le causó se acredita con el certificado médico legal de fojas ochenta y nueve, del veinticuatro de octubre de dos mil ocho —al día siguiente de los hechos— que estableció la presencia de equimosis en región deltoidea derecha, área eritematosa lineal en borde interna cara anterior de muñeca derecha, línea eritematosa en tercio distal de pierna izquierda, excoriación con costra hemática ocasionada por cuerda, línea eritematosa que rodea cara anterior externa y parte posterior del tercio distal de pierna derecha y lesión ocasionada por agente contuso (cuerda) —atención facultativa: dos días, incapacidad médico legal: siete días—. Esta prueba objetiva de las lesiones guarda absoluta congruencia con las que se ocasionaron a la víctima.

DÉCIMO QUINTO: Que estas pruebas se relacionan entre sí, concuerdan en forma natural y convergen para incriminar al acusado Cristóbal López Zapana como autor del delito de robo agravado con certeza objetiva, pues los hechos probados no están desconectados del supuesto delito y señalan de forma inequívoca y natural al encausado como el autor del referido injusto típico. Es de precisar que la declaración del agraviado Alejandro Leandro Coaquira Hermoza ha sido persistente y ausente de modificaciones en cuanto a la incriminación contra el citado inculcado. Se trata de una constancia material en la imputación, valorable no como un aspecto meramente formal de repetición de una lección aprendida, sino en la perseverancia sustancial de las diversas declaraciones.

V. CUARTA IMPUTACIÓN.

DÉCIMO SEXTO. Que se imputa al acusado CRISTÓBAL LÓPEZ ZAPANA y otros sujetos haber interceptado a los agraviados Máximo Aguilar Cossi y Cirilo Paciano Aguilar Ali cuando transitaban en una motocicleta por la carretera Puno-Tiquillaca-Mañazo; que el citado inculcado le disparó un proyectil de arma de fuego al primero de los agraviados mencionados y le ocasionó la muerte, mientras que al segundo lo hirió con un proyectil en la rodilla, para despojarlos de su vehículo menor y cien nuevos soles, hecho ocurrido el VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos.

a. Consideraciones de este Tribunal Supremo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que en el expediente no se demostró la culpabilidad del citado inculcado por el delito de robo agravado seguido de muerte y robo agravado.

Que según la acusación de fojas mil veintinueve las pruebas que sustentan la participación del acusado son las siguientes:

- A.** La declaración del agraviado Cirilo Paciano Aguilar Ali, quien en sede preliminar y sumarial a fojas treinta y seis y doscientos once, respectivamente, expresó que cuando se encontraba con su hijo Máximo Aguilar Cossi a bordo de su motocicleta transitando por la curva "Apacheta-Cuchuchuni" fueron interceptados por dos sujetos que lo despojaron de su vehículo menor y una mochila con prendas de vestir. Puntualiza que uno de ellos se encontraba vestido con "uniforme militar, con borseguies, de contextura regular y un metro setenta y cinco aproximadamente". Añade que ese sujeto fue el que les disparó proyectiles de arma de fuego y a su primogénito le impactó en el tórax —falleció—, mientras que a él le dio en la rodilla.
- B.** El acta de incautación de fojas setenta y cuatro que se realizó en la habitación del acusado Cristóbal López Zapana ubicada en la comunidad Antoniani-Paucarcolla, donde se encontró, entre otros, "un juego de prendas militares con insignias del Ejército Peruano camuflado, un pantalón camuflado de la misma institución y un par de borseguis de color negro", como las que presuntamente usó uno de los delincuentes el día de los hechos.

DÉCIMO OCTAVO. Que, sin embargo, a dichas instrumentales se opone una prueba: la DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO de fojas ochenta y seis, del veintisiete de octubre de dos mil ocho —casi inmediatamente



después de los hechos— que realizó el agraviado Cirilo Paciano Aguilar Ali. En ese acto se le enseñó al acusado Cristóbal López Apaza y afirmó que no era de uno de los sujetos que lo asaltó, pues las características que presentaba: tamaño, contextura y color de piel, no coincidían con la que apreció en los delincuentes e indicó que la persona que se encontraba vestido de militar era más delgado y alto que el inculcado.

DÉCIMO NOVENO. Que, por tanto, las pruebas de cargo anotadas constituyen pruebas indiciarias contingentes de la que no puede inferirse lógicamente la culpabilidad del acusado Cristóbal López Apaza, en tanto en cuanto, individualmente estos indicios no son pruebas acabadas e irrebatibles, —contrario sensu, la acumulación o pluralidad de indicios precisos e interrelacionados en un solo sentido y no desconectados del delito, si permitirían formar convicción para excluir la duda, como ocurrió en los demás casos analizados— y no son suficientes para confirmar de modo alguno la participación del acusado en este hecho incriminado — más allá de toda duda razonable— porque el agraviado Cirilo Paciano Aguilar Ali, testigo principal, no lo confirmó y por el contrario exculpa al citado imputado. Por tanto, esta situación excluyente de certeza beneficia al acusado como garantía en la culminación del debido proceso, no porque se haya demostrado que sea inocente, sino por respeto a las garantías constitucionales. En este contexto, es evidente que el resultado de la actividad probatoria de cargo relevante, importante en el plano explicativo, no evidencia razonablemente la culpabilidad del acusado Cristóbal López Apaza, por lo que debe ser absuelto.

II. LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

VIGÉSIMO. Que los delitos en cuestión —previsto en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal [inciso dos, tres y cuatro] en concordancia con artículo ciento ochenta y ocho del mismo cuerpo legal— se encuentra conminado con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años [PENA BÁSICA]. Una pena demasiado benigna es contraproducente, infringe el principio de proporcionalidad y afecta la confianza en el orden y el restablecimiento de la paz jurídica.

Para la individualización y medición de la pena dentro de los límites penológicos abstractos consagrados en la norma penal para el delito, se comprende en la Ley aquellas circunstancias que el juzgador debe tener



en cuenta, como son: los medios empleados en el injusto típico, el modo en que se realizaron los hechos, la unidad o pluralidad de agentes, así como los móviles o fines y personalidad del autor y la concurrencia de circunstancias atenuantes: como la confesión sincera, la conclusión anticipada del juicio oral, responsabilidad restringida, tentativa, y eximentes incompletas —previstos en el artículo veinte del Código Penal—.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en el caso concreto los hechos —contenido en la acusación y en la sentencia— revisten gravedad por lo siguiente:

- A. El acusado Cristóbal López Zapana y otro sujeto —pluralidad de agentes— planearon asaltar a las personas que a bordo de motocicletas transitaban en la carretera Puno-Tiquillaca-Mañazo, específicamente en la curva por el lugar denominado "Torrini". En ese sentido, existió una ocasional societas sceleris —concertación o acuerdo previo de voluntades— para la realización del delito y una distribución funcional en la realización del hecho —lo que implica un asentimiento previo a todos los actos que se realicen en el—.
- B. Para la realización de esa actividad, se agenciaron de armas de fuego y dispararon los proyectiles contra las víctimas para detenerlos —incrementando el riesgo contra los agraviados por el uso de instrumentos mortales—.
- C. Los acusados se aprovecharon de la situación de debilitación de defensa material en que se hallaban las víctimas, conscientes del desequilibrio desproporcionado de dicha condición. Luego de detenerlos, los golpeaban y los engrilletaban en las manos para despojarlos de sus vehículos menores y sus pertenencias.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que estas circunstancias son reprochables y denotan la realización de actos peligrosos con total desprecio de la integridad física de la persona, así como una perversidad animada por un designio de apoderamiento patrimonial y un anhelo de satisfacción del propósito lucrativo surgido en la voluntad, sin reparar en la habilitación de medios conducentes a su logro y realización de actos graves. En ese contexto, la pena tiene que guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico, tanto más si el rol principal de un Estado Social y Democrático de Derecho es garantizar la vida e integridad de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneren sus derechos. Por lo demás, no concurre ninguna de las ocurrencias especiales anotadas que

permita legalmente imponer una sanción benévola por debajo de mínimo legal establecido en la norma penal para el delito.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, asimismo, del relato de los hechos —véase fundamentos jurídicos segundo, noveno y doceavo— se presenta una circunstancia especial cualificada que agrava aún más la conducta del acusado Cristóbal López Zapana: HABITUALIDAD, previsto en el artículo cuarenta y seis "C" del Código Penal, pues concurren tres hechos punibles dolosos y de igual naturaleza que han sido realizados en un lapso de tiempo que no excede cinco años —todos ocurrieron en el mes de octubre de dos mil ocho y no media condena sobre ellos—, lo que permite la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena por encima del marco de conminación legal de la sanción para el delito cometido, sólo en el tercer delito cometido —según el fundamento jurídico número trece, literal "c", del ACUERDO PLENARIO número 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho—: "se podrá aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal".

VIGÉSIMO CUARTO. Que descritas las circunstancias fácticas y jurídicas la PENA CONCRETA se estima de la siguiente manera:

- A.** Doce años de pena privativa de libertad para cada uno de los hechos ocurridos el CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO y CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO —establecido dentro de los márgenes establecidos por la pena básica: no menor de diez ni mayor de veinte años.
- B.** Dieciocho años de pena privativa de libertad para el hecho ocurrido el VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO —establecido dentro de los márgenes del nuevo extremo máximo de la pena: no menor de diez ni mayor de treinta años—

VIGÉSIMO QUINTO. Que el efecto inmediato de esa determinación punitiva es la acumulación de las penas concretas: se suman las penas privativas de libertad concretas de cada uno de los delitos a la pena resultante de la aplicación de la habitualidad: cuarenta y dos años, no obstante en el ACUERDO PLENARIO citado "ut supra" se estableció que "la pena total (...) no debe ser mayor de treinta y cinco años de privación de libertad", por lo que la pena resultante debe ser reducida hasta ese límite. Por otro lado, la reparación civil ha sido fijada teniendo en cuenta los efectos que el delito causó y guarda proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectaron.



DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil setecientos ochenta, del veintiocho de diciembre de dos mil once, que condenó a CRISTÓBAL LÓPEZ ZAPANA por delito contra el patrimonio —ROBO AGRAVADO— en perjuicio de Néstor Lipa Vidal Incacutipa, Elizabeth Marianela Zea Mallea, César Quiza Condori y Alejandro Leandro Coaquira Hermoza, así como fijaron en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados, sin perjuicio de devolver lo indebidamente sustraído o su equivalente en dinero.

II. Declararon **HABER NULIDAD** en cuanto le impone cadena perpetua a CRISTÓBAL LÓPEZ ZAPANA, y reformándola: le **IMPUSIERON** treinta y cinco años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintinueve de octubre de dos mil ocho, vencerá el veintiocho de octubre de dos mil cuarenta y tres.

III. Declararon **HABER NULIDAD** en el extremo que condenó a CRISTÓBAL LÓPEZ ZAPANA por delito contra el patrimonio —ROBO AGRAVADO SEGUIDO DE MUERTE— en perjuicio de Máximo Aguilar Cossi, y por ROBO AGRAVADO en perjuicio de Cirilo Paciano Aguilar Alí, así como fijó en treinta y cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados distribuidos de la siguiente forma: [i] treinta mil nuevos soles para los herederos legales del occiso Máximo Aguilar Cossi, y [ii] cinco mil nuevos soles para Cirilo Paciano Aguilar Alí; y reformándola: lo **ABSOLVIERON** de los cargos que se les formularon por los citados delitos en perjuicio de los referidos agraviados.

IV. **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales EN ESTE ÚLTIMO EXTREMO, conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y el archivo de la causa.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 634 - 2012
PUNO

V. DISPUSIERON se notifique a las partes la presente Ejecutoria y se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber.—

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ/VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

05 NOV. 2012